



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 357-2013-PCNM

Lima, 29 de mayo de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Manuel Coronado Huayanay; interviniendo como ponente el señor Consejero Luis Maezono Yamashita; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 847-2005-CNM del 6 de abril de 2005 don Manuel Coronado Huayanay fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes, juramentando en el cargo el 11 de mayo de 2005, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 002-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Manuel Coronado Huayanay. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 11 de mayo de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 29 de mayo de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que, corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se observa que el magistrado registra una medida disciplinaria de multa de 10% de su haber mensual por infracción prevista en el artículo 23° inciso d) y k) del Reglamento de Control Interno referido a incumplir las disposiciones legales y otros de la Fiscalía de la Nación y de la Junta de Fiscales Supremos; así como, emitir dictamen sin un adecuado estudio, motivación y fundamentación. Presenta un cuestionamiento, el cual fue absuelto por el magistrado. Asimismo, de la información obtenida en el buscador Google, se registran los siguientes titulares: "Fiscal logra sentencia para ex presidente del IPD Tumbes", "Extorsionadores acosaban a una escolar", "12 años de cárcel para el Chino Manruca", "Tumbes: capturan a un hombre acusado de violar a un menor en La Cruz", "Cadena perpetua para Chiri" y "José Peláez: Fiscales deben ser estrictos y exigentes para pedir penas (...) de ninguna manera se pueden otorgar beneficios a delinquentes que tienen antecedentes. Por ello, pensando en la seguridad ciudadana le pido a los Fiscales que sean más exigentes al solicitar las penas". En atención a las declaraciones formuladas por el Fiscal de la Nación, el Pleno del Consejo le preguntó al magistrado sobre los procesos por corrupción de funcionarios, que ha tenido a cargo, logrando explicar que la Fiscalía Cooperativa Penal de Tumbes tiene cinco despachos, siendo titular del Tercer Despacho, trabajando conjuntamente con dos Fiscales Adjuntos a quienes se les asignó el caso aludido y que efectivamente en octubre del año 2012 archivaron el proceso, habiendo suscrito el dictamen de buena fe; asimismo, considera que la ampliación solicitada por el Fiscal Superior es acertada, reconociendo no haber revisado de manera minuciosa el archivamiento suscrito;

No ha recibido expresiones de apoyo, no obstante acredita cinco reconocimientos otorgados en mérito a su labor. En cuanto a la asistencia y puntualidad, registra cuatro tardanzas durante el año 2008. En relación a los referéndums efectuados por el Colegio de Abogados de Tumbes en los años 2006, 2007 y 2012 obtuvo resultados favorables. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. En el aspecto patrimonial no se aprecia desbalance entre sus ingresos y gastos conforme ha sido declarado periódicamente en su institución y ha declarado en el presente proceso. No registra información negativa en los registros administrativos ni comerciales. No registra

N° 357-2013-PCNM

participación en personas jurídicas ni presenta movimientos migratorios. Respecto al sub rubro de procesos judiciales registra un proceso como denunciante siendo su estado archivado;

Cuarto: Que, considerando el rubro idoneidad, se evaluaron quince decisiones admitidas las que obtuvieron un total de 14.20 sobre 30 puntos; asimismo, de la muestra evaluada, cinco decisiones obtuvieron un promedio por debajo de un punto como: 0.80, 0.20, 0.40, 0.30 y 0.20, cuatro de ellas con un punto y las restantes por encima de uno. Durante la entrevista el magistrado indicó que presentó observaciones a las calificaciones efectuadas por el Consejo; por lo que, el Colegiado en el acto de la entrevista formuló preguntas con relación a tales documentos. Así, primero, analizó la decisión número dos, cuya calificación fue de 0.80 puntos, respecto al primer indicador, el evaluador advierte que en el planteamiento de la exposición se contemplan los hechos del delito de usurpación agravada mas no el delito de falsedad ideológica, motivando preguntas al respecto que el magistrado no supo responder a satisfacción del Colegiado. "En cuanto a la coherencia lógica de la decisión (...) debió valorar los elementos de prueba que acreditaran la posesión previa por parte de la autoridad edil, luego correspondía cotejar las constataciones efectuadas por la Fiscalía a efectos de determinar los actos de despojo y violencia, recurriendo a testimoniales; acreditada la comisión del hecho delictivo, correspondía vincular al agente a su comisión. El pronunciamiento sólo se centra o gira en función a justificar la vinculación del imputado, incluyendo cómo es que éste debió proceder. Respecto al delito de falsedad ideológica, se sustenta en las declaraciones falsas que habría efectuado en su declaración instructiva; bajo tal criterio, toda estrategia de descargo que efectúe un imputado en ejercicio de su derecho de defensa configuraría falsedad ideológica (...). En consecuencia, los argumentos carecen de toda coherencia lógica y solidez en su fundamentación. En este extremo se advierte motivación aparente. No se postulan las circunstancias a tenerse en cuenta en atención a lo señalado en los artículos 45° y 46° del Código Penal, para sustentar la pena que se solicita. Tampoco se advierte justificación respecto a la reparación civil. Acusa la comisión del delito de usurpación; sin embargo, el análisis efectuado no justifica adecuadamente el sentido del pronunciamiento, lo que le resta congruencia. Acusa también falsedad ideológica; sin embargo, en el análisis no justifica. No desarrolla la norma penal sustantiva aplicable al caso, sólo realiza citas. Tampoco ensaya juicio de subsunción";

Bajo el análisis del mismo documento, el Colegiado formuló preguntas sobre las materias de Derecho Penal sustantivo como por ejemplo las modalidades de la usurpación según el Código Penal, a lo que no supo responder. Igualmente, se le formularon preguntas sobre las teorías expuestas por los doctrinarios como Claus Roxín, Günther Jakobs, entre otros, advirtiéndose que en la elaboración del documento sólo cita a los autores referidos y no a las obras, generando una confusión al respecto;

Con relación al documento número tres, dictamen acusatorio, en el que obtuvo una calificación de 0.20 puntos, califica a los hechos ocurridos erróneamente, tipificándolos como Delito de Abuso de Autoridad cuando en realidad se debió calificar como lesiones; en tal sentido, no hubo comprensión del problema jurídico; así también, carece de la teoría del caso, no se postulan circunstancias a tenerse en cuenta conforme a lo señalado en los artículos 45° y 46° del Código Penal a fin de sustentar la pena que se solicita, no desarrolla la norma penal sustantiva aplicable al caso ni ensaya un juicio de subsunción. Igualmente, durante la entrevista se advierte dificultad en la comprensión del problema jurídico, debido a que expuso los hechos ante el Colegiado y éste le explicó porque no califica como abuso de autoridad; debido a que, el efectivo policial no tuvo los problemas con la denunciante en el ejercicio de su función, así se hubiese suscitado los hechos al interior de la comisaría. Situación que al Colegiado genera dudas sobre su desempeño;

En relación al documento número seis, se trata de un dictamen acusatorio en un caso de homicidio, la primera observación del calificador es que en el relato de los hechos no existe el propósito de evidenciar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos en el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 357-2013-PCNM

accionar del agente, no identifica al imputado en el relato, signándolo sólo con su apelativo; el pronunciamiento carece de la teoría del caso, no justifica con coherencia lógica ni solidez en la argumentación jurídica, no se postulan las circunstancias a tenerse en cuenta en los artículos 45° y 46° del Código Penal, no se justifica la reparación civil, es incongruente, la exposición de los hechos no ayuda a determinar si se trata de un homicidio simple, ni descarta la concurrencia de su forma calificada sobre un asesinato, no ensaya juicio de subsunción;

El magistrado refirió ante el Colegiado que el artículo pertinente del Código Procesal Penal señala cuáles son los elementos de la acusación, indica que primero se deben consignar los datos personales, luego determinar los elementos de convicción y posteriormente una serie de elementos que se configuran como parte del fundamento; por lo que, así procedió. Otras de las observaciones es que no plantea la teoría del caso, preguntándosele ¿Cuál fue su teoría del caso? respondiendo, que este proceso estuvo a cargo de otro fiscal; sin embargo, trató de explicar su teoría del caso, generando en el Colegiado elementos de convicción sobre un desempeño inadecuado;

Quinto: En cuanto a la gestión de los procesos, se han evaluado nueve expedientes obteniendo un total de 13.66 sobre 20 puntos. En el sub rubro de celeridad y rendimiento, logró un total de 14.9. En relación a la organización del trabajo, respecto a los informes de los años 2009 y 2010, fueron declarados extemporáneos; asimismo, en los años 2011 y 2012 no presentó información, explicando que en el año 2012 estuvo enfermo y en el año 2011 se encontraba de vacaciones, ello originó que el Colegiado le precisara que estos informes son el resultado del trabajo que realiza en su despacho, reconociendo el propio magistrado que fue un error no presentarlos. No registra publicaciones. En relación a su desarrollo profesional, obtuvo 5 puntos; sin embargo, llama la atención el que haya realizado tres diplomados en la Universidad Nacional de Cajamarca, durante las mismas fechas desde el 28 de octubre del 2006 al 9 de junio de 2007, cada uno cuenta con 480 horas lectivas a distancia, sobre Derecho Penitenciario, Derecho Tributario, Procesal Tributario y Criminalística, esto significa que calendarizando hacen un total de 220 días, tratándose de horas, un total de 1440 horas de capacitación, lo que significa que al día el magistrado debe haberle dedicado siete horas diarias a los diplomados. Lo que resulta imposible para una capacitación; más aún, cuando él señala que le dedicó dos horas diarias, generando un descrédito en el Colegiado con relación a la capacitación acreditada en el formato de datos correspondiente. No ejerce la docencia universitaria;

En tal sentido, de la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado no cuenta con el estándar exigido para el cumplimiento de su función, situación que se encuentra acreditada objetivamente con las calificaciones obtenidas por debajo de un punto, las preguntas formuladas por el Colegiado y que no fueron usuales con la solidez del conocimiento esperado; así como, la falta de interés demostrado al no acreditar los informes de organización del trabajo y presentar acreditaciones de diplomados simultáneos excediendo su propia capacidad de estudio;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Manuel Coronado Huayanay durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acorde con el delicado ejercicio de la función fiscal, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente; así como, con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado cuyas conclusiones le resultan favorables;

Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la participación de los señores Consejeros Máximo Herrera Bonilla y Gastón Soto Vallenás, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado;

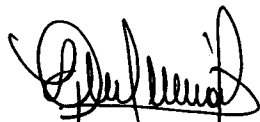
N° 357-2013-PCNM

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y, estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno sin la participación de los señores Consejeros Máximo Herrera Bonilla y Gastón Soto Vallenos, en sesión de 29 de mayo de 2013;


RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza a don Manuel Coronado Huayanay; y, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes.

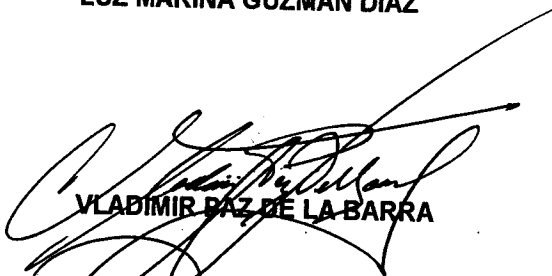
Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



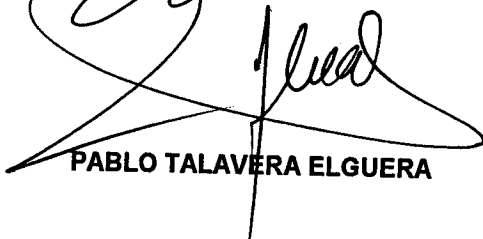
LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA